

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LISANDRO URAN SERNA
Demandado: YENNI PATRCIA MONTALVO MIRANDA
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-000012-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor LISANDRO URAN SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YENNI PATRICIA MONTALVO MIRANDA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- Las partes no se identifican plenamente en razón de su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico. Art 82-2 del Código General del Proceso.
- En los hechos de la demanda no se informa si los presuntos compañeros permanentes procrearon hijos y las medidas adoptar respecto a patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos.
- El poder es insuficiente, no se cita el correo electrónico del apoderado judicial del señor demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- Las medidas cautelares solicitadas no son claras respecto a lo que se pretende, respecto al bien inmueble citado, no se aportó el certificado de tradición y libertad que demuestra la titularidad de la señora demandada sobre el bien inmueble.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

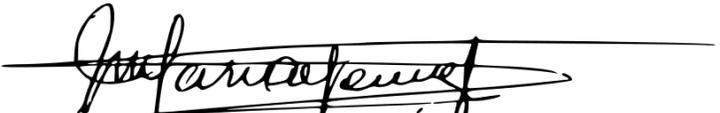
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, promovida por el señor LISANDRO URAN SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YENNI PATRICIA MONTALVO MIRANDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor JUAN PABLO RESTREPO DURANGO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial del señor LISANDRO URAN SERNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito